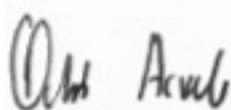


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de pertenencia, promovida por ELVIA ROSA AGUDELO OSPINA, en contra de HECTOR ORLANDO BUSTAMANTE CARDONA, ROSA MARIA BUSTAMANTE CARDONA Y VICTOR EDUARDO BUSTAMANTE CARDONA, ingresó por reparto el 13 de febrero de 2024; que debido al número de tutelas, incidentes, de demandas con prelación y demás trámites administrativos, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 26 de abril de 2024, se debe tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2024 y 31 de marzo de 2024, ambas fechas inclusive, este juzgado se encontraba en vacancia judicial.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00062-00

Auto Interlocutorio Nro. 419

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ELVIA ROSA AGUDELO OSPINA

Demandado: HÉCTOR ORLANDO BUSTAMANTE CARDONA, ROSA MARÍA BUSTAMANTE CARDONA, VICTOR EDUARDO BUSTAMANTE CARDONA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá señalar si se trata de un lote de menor extensión dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-32206 y en ese caso describir el lote de mayor y menor extensión conforme lo dispone el art. 83 del C.G.P.

2. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En caso de que se trate de un lote de menor extensión, deberá aportarse el certificado del lote de mayor extensión.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por el **ELVIA ROSA AGUDELO OSPINA** en contra de **HÉCTOR ORLANDO BUSTAMANTE CARDONA, ROSA MARÍA BUSTAMANTE CARDONA, VICTOR EDUARDO BUSTAMANTE CARDONA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante, al Dr. VICTOR MANUEL BEDOYA VELÁSQUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959229c8935524373212f4d5a59dd6ae9212318354311c882103fdd21eb7814f**

Documento generado en 10/05/2024 12:42:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00440

Auto interlocutorio Nro. 420

Proceso: SUCESIÓN

Causante: GREGORIA ARIAS CARDONA Y LUIS RENDÓN TOBÓN

Descripción: RECHAZA SUCESIÓN POR CUANTÍA

Los señores **MARIO ANTONIO CARDONA YEPES Y LUZ ELENA CARDONA SÁNCHEZ**, por medio de apoderado judicial, instaura demanda incoadora de proceso de sucesión de los causantes GREGORIA ARIAS CARDONA Y LUIS RENDÓN TOBÓN.

SE CONSIDERA:

El numeral 5° del art. 26 del C. G. P., señala que la cuantía para el presente proceso se determina "*En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que, en el caso de los inmuebles, será el valúo catastral*"

Se tiene que los bienes inventariados según el memorial donde se subsanó los requisitos de inadmisión, ascienden en su avalúo catastral, a la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$411.000.000.00)**, sin tener en cuenta el bien relacionado en la partida tercera, cuyo avalúo catastral no se aportó.

Igualmente, determina el artículo 25 ibídem, que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv., estos son, para el año 2024, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000.00.)**

Así las cosas y de conformidad con lo regulado por el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de este proceso, toda vez que, la Ley se la asigna a los Jueces de Familia, en primera instancia, razón por la cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado de Familia de Girardota.

D.U.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de competencia en razón del factor cuantía, se rechaza la anterior demanda de incoadora de proceso de sucesión de los causantes GREGORIA ARIAS CARDONA Y LUIS RENDÓN TOBÓN.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente, al Juzgado de Familia de Girardota (Ant.) para que avoque el conocimiento de la presente acción.

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

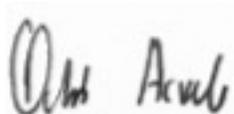
Código de verificación: **d178f076cf77f41ae7ebb42a1b8131082f4c6c6ed37b7836c092e8b4b0796c18**

Documento generado en 10/05/2024 12:42:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de pertenencia, promovida por MARINA DE JESÚS QUICENO MUÑETON, en contra de JHON ENRIQUE QUICENO MUÑETON, NATALIA ANDREA MANCO RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024; que debido al número de tutelas, incidentes, de demandas con prelación y demás trámites administrativos, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 26 de abril de 2024, se debe tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2024 y 31 de marzo de 2024, ambas fechas inclusive, este juzgado se encontraba en vacancia judicial.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00090-00

Auto Interlocutorio Nro. 425

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARINA DE JESÚS QUICENO MUÑETON

Demandado: JHON ENRIQUE QUICENO MUÑETON, NATALIA ANDREA MANCO RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá aclarar la matricula inmobiliaria indicada en los hechos segundno y noveno, debido a que la misma no corresponde al Circulo Registral de Girardota.
2. Deberá aportar respuesta dada por la Alcaldía de Barbosa a la petición elevada y que la misma fue negativa, en cumplimiento del deber contemplado en el art. 78-10 del C.G.P.
3. Se deberá aportar avaluó catastral para el año 2024, en aras de establecer la competencia; toda vez que el adjuntado data el año 2022 y 2023.
4. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En caso de que se trate de un lote de menor extensión, deberá aportarse el certificado del lote de mayor extensión.
5. Adecuará poder en línea con la demanda, toda vez que en el poder aportado no se señalan las personas llamadas a resistir la pretensión elevada, así como se habla de un inmueble cuya posesión data de 67 años por la demandada, mientras en la demanda se habla de 24 años; pues de allí se derivan las facultades otorgadas.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **MARINA DE JESÚS QUICENO MUÑETON** en contra de **JHON ENRIQUE QUICENO MUÑETON, NATALIA ANDREA MANCO RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3354ab9e1a08bf7b2c14d94afa13ff332c2bff4b6a04e8c87b6df47166276b7**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 10 de mayo de 2024.

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00063
Auto Interlocutorio	424
Proceso	EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante	BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ
Demandado	DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que se hubieran presentado excepciones de merito o fondo, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$25.000.000.00)** como capital representado en dos pagarés respaldo a través de la hipoteca celebrada en la escritura pública Nro. 1.242 del 24 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Girardota, Antioquia, más los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, desde el 20 de octubre de 2019 al 20 de febrero de 2021.

Como base para la ejecución se aportó a la demanda la primera copia auténtica, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, de la escritura pública Nro. 1.242 del 24 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Girardota, Antioquia; donde consta la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida por la demandada para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados.

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación a la demandada en los términos de Ley. Igualmente se decretó el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, embargo que se encuentra registrado en la anotación Nro. 015 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-45914.

Así pues, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de sustanciación Nro. 1140 de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento, inclusive, se le consideró notificada por conducta concluyente a la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA y a partir de la ejecutoria de dicho Auto la demandada disponía del término cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que venció sin que hubiera algún pronunciamiento.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.** El documento (Escritura Pública Nro. 1.242 del 24 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Girardota, Antioquia) y los títulos valores pagarés aportados como base para la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado y a favor de la parte actora. Dicha obligación es clara pues sus elementos constitutivos emergen de la lectura misma del título ejecutivo sin necesidad de ningún esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor. Es expresa en cuanto se manifiesta en forma inequívoca la obligación de pagar una suma de dinero dentro de un plazo determinado y es actualmente exigible, toda vez que la misma está en situación de pago o solución inmediata, por haberse vencido el plazo estipulado para el pago.
- 2.** La demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones del demandante, ni formuló excepciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BIBIANA ESNEDEYS LONDOÑO RODRIGUEZ** y en contra de **DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$25.000.000.00)** como capital representado en dos pagarés respaldo a través de la hipoteca celebrada en la escritura pública Nro. 1.242 del 24 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Girardota, Antioquia, más los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, desde el 20 de octubre de 2019 al 20 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **012-45914** de la oficina de Registro de II.PP. de Girardota, Ant., para que con su producto se cancele a la parte actora el valor total de la obligación, capital e intereses.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff015407b6dab787e1e309c4052339c276a52db5a69cb5ac65d5999764d88a29**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00021

Auto Interlocutorio Nro. 435

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SEGUNDO GONZALO CUBIDES VANEGAS

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SEGUNDO GONZALO CUBIDES VANEGAS, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite de la misma, de conformidad con lo establecido por el art. 28 del C.G.P., que en su regla 1ª determina la competencia territorial, señalando que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, que en el presente caso tiene como lugar de domicilio la ciudad de Barbosa - Santander.

Se tiene también que, por fuero concurrente, conforme a lo reglado en el numeral 3 del art. 28 ibidem, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como en el presente caso, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. En el caso a estudio, se tiene entonces que el Certificado de Depósito de Valores Nro. 0017751065 expedido por DECEVAL S.A. correspondiente al pagaré desmaterializado Nro. 13955364, allegado como documento base de la ejecución, se estipuló como lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y como lugar de pago la ciudad de Barbosa - Santander.

De manera que, en el asunto que nos ocupa, es competente para su conocimiento el señor Juez Civil Municipal en reparto de Barbosa - Santander, conforme a lo establecido en las normas antes citadas, por fuero concurrente, esto es, tanto en lo dispuesto en el numeral 1º como en el 3º del art. 28 del C.G.P., por cuanto en el Certificado de Depósito de Valores Nro. 0017751065 expedido por DECEVAL S.A. correspondiente al pagaré desmaterializado Nro. 13955364, como ya se expuso, se estipuló como lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y como lugar de pago la ciudad de Barbosa - Santander.

V.M.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SEGUNDO GONZALO CUBIDES VANEGAS**, por falta de competencia respecto del factor territorial para conocer de la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con cédula Nro. 43.639.171 y T.P. Nro. 114.733 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

TERCERO: Se dispone remitir esta demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Barbosa - Santander, Reparto.

CUARTO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

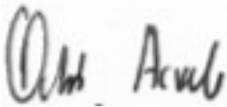
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906dc32fce66f978f300636bb5e45f4e744b96c8d37e1957bfd45009fb0f2ffa**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 10 de mayo de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00028-00

Auto Interlocutorio Nro. 436

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA

Demandado: RUBEN DARIO CARMONA MADRID

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA** en contra de **RUBEN DARIO CARMONA MADRID**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

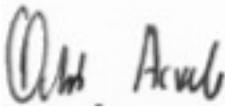
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4845ff59519eefdd7e07cb39e97b1198bf557f2a98e414c54061d4a455d49**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 10 de mayo de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00034-00

Auto Interlocutorio Nro. 437

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: GISELA ESTEFANY JIMENEZ GAVIRIA Y CRISTIAN FELIPE MARIN CATAÑO

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **GISELA ESTEFANY JIMENEZ GAVIRIA Y CRISTIAN FELIPE MARIN CATAÑO**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34581a1372c10b22d19ebe351658c2180729ab86b85caee723bd62f9748de42**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00035

Auto Interlocutorio Nro. 438

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

Demandado: IVAN ENRIQUE OSORIO PEREZ

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, en contra de IVAN ENRIQUE OSORIO PEREZ, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite de la misma, de conformidad con lo establecido por el art. 28 del C.G.P., que en su regla 1ª determina la competencia territorial, señalando que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, que en el presente caso se desconoce.

Se tiene también que, por fuero concurrente, conforme a lo reglado en el numeral 3 del art. 28 ibidem, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como en el presente caso, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. En el caso a estudio, se tiene entonces que en la letra de cambio suscrita el 05 de marzo de 2020, allegada como documento base de la ejecución, se estipuló como lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y como lugar de pago la ciudad de Medellín.

De manera que, en el asunto que nos ocupa, es competente para su conocimiento el señor Juez Civil Municipal en reparto de Medellín, conforme a lo establecido en las normas antes citadas, por fuero concurrente, esto es, tanto en lo dispuesto en el numeral 1º como en el 3º del art. 28 del C.G.P., por cuanto en la letra de cambio suscrita el 05 de marzo de 2020, como ya se expuso, se estipuló como lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y como lugar de pago la ciudad de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

V.M.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **MARIA EUGENIA MAZO ORREGO** en contra de **IVAN ENRIQUE OSORIO PEREZ**, por falta de competencia respecto del factor territorial para conocer de la misma.

SEGUNDO: Actúa como endosatario al cobro de la parte demandante el Dr. EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS, identificado con cédula Nro. 71.266.627 y T.P. Nro. 362.562 del C. S. de la J.

TERCERO: Se dispone remitir esta demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia, Reparto.

CUARTO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19352a9e7e5fcd6e4afb227070ad3aa6e175968ddd1de491e3a84447eebce858**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00042

Auto Interlocutorio Nro. 439

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: ELVIS ALEXANDER MADRID LOPERA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

Comoquiera que el documento base de la ejecución fue presentado de manera digitalizada, se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá exigir en cualquier etapa procesal, la exhibición de dicho documento original y en físico, por lo que deberá adoptar las medidas para conservarlo en su poder, conforme al art. 78-12 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ELVIS ALEXANDER MADRID LOPERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$18.435.972,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 013776110000716, más los intereses mora a partir del 26 de enero de 2024 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

B) La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$1.855.058.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 013776110000716, liquidados a la tasa del TCERO + 14.4 % efectivo anual, causados y no pagados entre el 10 de abril de 2023 y el 25 de enero de 2024.

C) La suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M. L. (\$119.990.00)** como otros conceptos, contenidos en el Pagaré Nro. 013776110000716.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ELVIS ALEXANDER MADRID LOPERA**, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$15.533.374,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 013776110000796, más los intereses mora a partir del 26 de enero de 2024 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

B) La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$1.276.274.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 013776110000796, liquidados a la tasa del TCERO + 14.5 % efectivo anual, causados y no pagados entre el 10 de junio de 2023 y el 25 de enero de 2024.

C) La suma de **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$77.864.00)** como otros conceptos, contenidos en el Pagaré Nro. 013776110000796.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá exigir en cualquier etapa procesal, la exhibición del documento base de la ejecución en original y en físico.

SEXTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, identificada con cédula Nro. 22.228.017 y T.P. Nro. 79.099 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56179151fdee79af33896b4dd543f1f44bd0951589f258147d61de846ab41dbf**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00050-00

Auto Interlocutorio Nro. 440

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: DANIELA PULGARIN GÓEZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **DANIELA PULGARIN GÓEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M. L. (\$4.574.429.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 017008562, más los intereses mora a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosataria al cobro de la parte demandante la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S., identificada con NIT. 901.298.479-1, a través de su representante legal el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con cédula Nro. 8.101.442 y T.P. Nro. 185.918 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b498dcba2d22f6fcfe694a5a1414b925026ce798bf789e78502787b44730f6**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2022-00140-00

Auto de Sustanciación Nro. 338

Proceso: SUCESIÓN

Causante: BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN PARTIDORA Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE

Atendiendo a que la Dra. LIDIA ESPERANZA ACERO VARGAS, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 13 de febrero de 2024, conforme lo preceptuado en el art. 49 del Código General del Proceso, se dispone a compartir el expediente digitalizado por intermedio de la Citaduría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ea771d2a54a815b096b92710512ed5d0cdecbb79a70958d9c3fbb10c4164d**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2022-00133

Auto de Sustanciación Nro. 339

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA CLAUDINA GARCÍA

Demandado: LUCERO GIRALDO ARISMENDY, MONICA MARÍA FARLEY CARDONA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: ACLARA AUTO Y NO ADMITE CORRECCIÓN A LA DEMANDA

En atención a la solicitud de aclaración del Auto fechado 14 de febrero de 2024, donde el abogado de la parte pretensora señala que la solicitud elevada en escritos del 26 de enero 2024, similar al del mes de noviembre del año 2023, no pretendía la reforma a la demanda sino que se están realizando correcciones a la misma.

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 93 del Código General del Proceso, se acepta la corrección a la demanda que realiza el Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se tendrá como datos correctos los aportados en el memorial que antecede para la pretensión primera principal y hecho décimo quinto.

En línea con la corrección admitida y por cuanto la publicidad del proceso se produjo con otros datos del mismo se ordena expedir nuevamente los oficios comunicando a las entidades de que trata el art. 375-6 del Código General del Proceso, así como el emplazamiento y la instalación de la valla que consagra el numeral 7º de la norma citada.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem para que represente a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afaca4a48495f19f18115ef5e5e2c11c236ead085caa409572ec3e645b05840**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05-079-40-89-001-2023-00215-00

Auto de sustanciación Nro. 348

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ QUICENO

Demandado: JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA Y OTROS

Asunto: INCORPORA FOTOGRAFÍA DE VALLA, REQUIERE APODERADO PARA PROCESO DE NOTIFICACIÓN

Se anexa la fotografía de la valla colocada a la entrada del inmueble objeto de pertenencia, la cual será apreciada en la diligencia de inspección judicial, conforme lo preceptúa el art. 375-9 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto a la gestión ante la EPS para los datos de notificación de los demandados, se procede a requerir al pretensor a fin de que señale concretamente la o las EPS a las que se deberá oficiar, para lo cual podrá hacer uso de la página web ADRES, en aras de establecer la afiliación de cada uno de los demandados a las entidades promotora de salud.

Finalmente, se ordena por la Secretaría del Despacho expedir los diferentes oficios y comunicaciones a fin de materializar lo ordenado en el Auto Admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebc475e4ea85483d89de5a71e7d0d7d9766a5d63c00529f7ab8e65261ab6faf**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05-079-40-89-001-2020-00254-00

Auto de sustanciación Nro. 349

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NANSI DEL SOCORRO OCHOA TABARES

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADELA DE JESÚS
CARDONA CÓRDOBA

Asunto: INCORPORA FOTOGRAFÍAS VALLA INSTALADA

Se incorpora la fotografía de la valla colocada a la entrada del inmueble objeto de pertenencia, la cual será verificada en la diligencia de inspección judicial (art. 375-9 del C.G.P.) y deberá permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 375-7 del C.G.P.).

Conforme a lo anterior, una vez ejecutoriado el presente Auto procédase por intermedio de la Secretaría del Despacho a ingresar el contenido del mismo en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96429488ed8d2d3f2f3a65438e87fc3586b493268e2f1afa2cfd46692b57e9f3**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2019-00074

Auto de Sustanciación Nro. 350

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ

Demandado: JOSE EUCARIO CORREA MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SOLICITUD IMPULSO YA RESUELTA

Lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, en los escritos que anteceden, fue resuelto mediante proveído del 11 de marzo de 2024, donde se procedió a nombrar como curador de las personas indeterminadas al Dr. JUAN DAVID CARLOSAMA BEDOYA, sin que hasta la fecha se haya aprecie que se le haya enviado comunicación por la parte interesada, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, se requiere al memorialista a fin de que precise los alcances de su solicitud de impulso, señalando concretamente el acto procesal que corresponda a este Despacho en aras de la prosecución del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0450234a9208d982b9f30c09a0bb224cae8b414edacb55756cfeacf17923aa7**

D.U.

Documento generado en 10/05/2024 12:43:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00088-00

Auto de sustanciación Nro. 339

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandantes: YARITZA CAROLINA CARVAJAL LONDOÑO Y OTROS

Demandanda: ADRIANA YEPES OSORIO

Asunto: REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

Después de estudiada la presente demanda, se percata este Despacho que es similar a la que se tramita en esta agencia judicial bajo el radicado 2024-00009; por lo tanto, se requiere al Dr. JULIO ESTEBAN ECHEVERRI ZAPATA, a fin de que puntualice si es la misma demanda en aras de no darle trámite a dos demandas similares por los mismos hechos y pretensiones.

Lo anterior, previo al estudio de la presente demanda en aplicación del numeral 3º de art. 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a719d3c571ec5ba75422ad4756be5a7017a45af9e17320dd588beb38ea252555**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2020-00014

Auto de sustanciación Nro. 347

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY

Demandados: MARLENY MADRID AGUIRRE

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

Toda vez que observa el Despacho que no ha sido efectuada la notificación a la parte demandada en este asunto, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado en 25 de febrero de 2020, y con la finalidad de continuar con el trámite propio de estos asuntos, además no existen actuaciones pendientes que estén encaminadas a materializar las medidas cautelares previas, toda vez que se decretaron las solicitadas, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice todas las gestiones necesarias para obtener la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el contenido de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y se sirva aportar al expediente constancia de ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En caso de no cumplir con dicha carga se procederá a dar aplicación al art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que consagra el Desistimiento tácito y reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costas...”

Permanezca el expediente en la secretaría del Despacho por el término en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02acfd42325c088751e0f6d2cc0faaec4558c28f02b0ba971d81a49334e5a**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>